

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIERCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 1850

[NUM. 81.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &

Por cuanto el Congreso votó en el Presupuesto del presente bienio, setenta mil pesos para que el Ejecutivo pudiese hacer en el Reglamento de Comercio las reformas necesarias, a fin de igualar los derechos que se pagan al Estado por los licores que se destilan en el país, indicando que debían sufrir rebaja los derechos que gravan sobre el aguardiente de Ica y otras poblaciones; y teniendo en consideración, que al aguardiente de Ica y otras poblaciones del Norte, se cobran los dos reales de derechos de Estado, con que gravó la arroba de aguardiente nacional el artículo 78 del Reglamento de Comercio, mientras que el aguardiente que producen los pueblos del Sur no paga este derecho, y que para establecer esta igualdad reclamada por la justicia é indicada por el Congreso, es preciso suprimir el expresado derecho en los pueblos que lo pagan, con lo que no pesará sobre ellos un gravamen del que los demás están exonerados: de acuerdo con el Consejo de Estado;

DECRETO.

Art. 1.º Se suprime en todos los pueblos de la República, el derecho de Estado impuesto sobre cada arroba de aguardiente destilado en el país. Esta disposición empezará a tener efecto a los sesenta días contados desde esta fecha.

Art. 2.º En todos los pueblos de la República continuará cobrándose los dos reales de derecho, con que a favor del Ramo de Arbitrios está gravada la arroba de toda clase de aguardiente de uva y otras frutas, y el de caña ó ron, según lo dispuesto en el citado artículo 78 del Reglamento de Comercio. Dado en Lima, a 3 de Octubre de 1850—
Ramon Castilla—José Fabio Melgar.

Lima, Octubre 4 de 1850.

Vistas las propuestas que hacen para la consignación del huano. 1.º La casa de Alsop y Ca. 2.º D. Roberto Souter y Ca. y 3.º D. Federico Barrera, por sí y a nombre de D. Felipe Barrera Zacacondgui y Ca. y D. Nicolas Rodrigo por sí y en representación de otros comerciantes de esta capital, y estando declaradas sin lugar las dos primeras por decretos de esta fecha, se admite la tercera modificada en los términos siguientes.

Art. 1.º El Gobierno concede a los

proponentes el derecho exclusivo de exportar y vender por el término de diez años las cantidades de huano que puedan expendirse en todos los mercados de Norte-América, Francia, España, Brasil, Antillas y la China. No podrán remitir huano de su cuenta ni de la del Gobierno a otros mercados sujetos a otras contrataciones anteriores.

2.º La exportación del huano empezará a verificarse en Abril ó Mayo del año próximo de 1851 ó antes si fuese posible a los consignatarios, y desde la fecha en que ella comience deberán contarse los diez años del privilegio concedido en el artículo anterior.

3.º Debiendo concluir en 19 de Diciembre de 1851 el tiempo por el cual se tiene comprometida la consignación del huano que se consume en España, a la casa de Antonio Gibbs é hijos por contrata de 4 de Enero de 1849, el Gobierno otorga desde esa fecha para adelante, la consignación exclusiva del artículo en dicho Reino a los actuales contratistas Barrera y demás, por el término preciso para igualar con el de diez años designados en el artículo 1.º respecto de los demás mercados de que en él se trata.

4.º Por consecuencia del derecho exclusivo que se concede a los consignatarios en el artículo 1.º, el Gobierno no venderá, cederá ni remesará huano para que se consuma en los mercados designados en los tres artículos precedentes, por todo el tiempo que dure el expresado derecho exclusivo.

5.º Se venderá el huano en los lugares de consumo al mejor precio posible, a juicio de los consignatarios, y se abonará en el producto bruto, en el lugar del expendio, el valor de los desembolsos que hubiesen hecho los consignatarios y el siete y medio por ciento que en Estados Unidos se ha satisfecho por toda comisión. Esta rebaja se hará en todos los puntos mencionados en el artículo 1.º, mas no en España, en donde solo se rebajará el cinco por ciento por toda comisión. Se abonará también por intereses de desembolsos y gastos que ocasione la explotación y expendio del huano el seis por ciento.

6.º Para la comprobación del peso efectivo del huano que expendan los consignatarios, y para documentar las cuentas de venta, se practicarán las diligencias siguientes:

I. Los consignatarios remitirán al Ministerio de Hacienda la contrata del fletamento, pidiendo la licencia para que el buque cargue en las islas.

II. Presentarán oportunamente al mismo Ministerio la factura de gastos de embarque y conocimiento de quedar la carga a bordo.

III. Conforme se vayan haciendo

las ventas de huano presentarán las respectivas cuentas legalizadas por el Consulado Peruano que resida en el lugar del expendio, un certificado del peso de la aduana del punto donde se introduce y el recibo del valor del flete dado por el capitán del buque.

IV. Se acompañará también la correspondencia original de los agentes que hagan las ventas y la razón de los buques que se fleten con el número de toneladas de cada uno, y el precio del flete.

V. Para la reposición de los buques cargados de huano que se pierdan se acreditará la pérdida con documentos oficiales, ú otros que hagan fe pública.

VI. Los consignatarios ministrarán al Gobierno todos los conocimientos que adquieran relativos al huano en las plazas de consumo, y perseguirán el contrabando que pudiere hacerse de este artículo.

VII. Finalmente presentarán una cuenta anual que comprenda todos los resultados de las ventas que se hubiesen efectuado en el año.

Art. 7.º El producto líquido que resulte a favor del Estado en cada cargamento de huano, se tendrá a disposición del Gobierno en dinero efectivo en los lugares del expendio.

8.º El Gobierno podrá disponer de los productos mencionados en el artículo anterior desde que se tenga conocimiento de esos productos, aunque no se hayan aprobado las cuentas respectivas. Luego que éstas hayan recibido la aprobación del Gobierno, se darán por la Dirección de Hacienda los certificados que pidiesen los consignatarios. El examen y aprobación de dichas cuentas se verificará dentro del término de seis meses, si en él hubiesen contestado los consignatarios los reparos que pudiesen hacerseles. Transcurrido el indicado término, se tendrán por aprobadas las cuentas.

9.º A fin de procurar el aumento del consumo de huano, se faculta a los consignatarios para hacer remesas y tentar experimentos en todos aquellos países en donde el artículo no sea conocido. En estos casos no cobrarán más comisiones que las que indispensablemente hayan de pagar a los encargados de dar a conocer la especie. Estas operaciones no podrán ejecutarse sin haberlas anunciado antes circunstanciadamente al Gobierno.

10. Los contratos de fletamento que hicieren los consignatarios, aunque sean celebrados a su nombre ó el de sus agentes, se entienden que son hechos por cuenta, riesgo y bajo la responsabilidad del Gobierno, el que se compromete a cumplirlos y a subsanar a los contratantes los daños y perjuicios que pu-

diese ocasionarles la falta de cumplimiento; a no ser que esta falta provenga de los consignatarios, en cuyo caso ellos serán los responsables.

11. El Gobierno facilitará en las islas de Chíncha ó en otras que conyenga explotar, el carguío de los buques que vayan a tomar huano en virtud de este contrato, a la manera que hoi lo hace con los demas contratistas.

12. Los consignatarios remitirán el huano en derecho a los lugares de consumo.

13. No podrán los consignatarios hacer contrato de seguro del huano.

14. En el inesperado caso de que el huano se inutilice, ó de que sus productos se reduzcan de tal modo que no cubran los gastos que ocasione su expendio, cesará la exportacion, y el Gobierno estará obligado a resarcir a los consignatarios los adelantos de cualquiera especie que hubiesen hecho, con mas sus intereses; y para esta indemnizacion quedan hipotecadas las rentas del Estado.

15. Llegado el caso de que habla el artículo anterior, se liquidará la cuenta de los consignatarios, y el Gobierno pagará inmediatamente el saldo que por capital é intereses pudiese resultar contra él. Si no hubiese fondos expeditos para el pago del total saldo, se satisfará este en la parte que fuese posible; pero de todos modos se pagarán los intereses adeudados hasta esa fecha. El capital ó parte de él, que quedase insoluto, continuará ganando el interes pactado en el artículo 5º de este contrato, y deberá satisfacerse dentro del término de dos años precisamente, con los productos de todas las rentas hipotecadas, pagándose el interes por trimestres en la Caja de Consolidacion, la que reconocerá esa accion por los dos años expresados.

16. Si en la liquidacion de que habla el artículo anterior resultase algun saldo contra los consignatarios, lo satisfarán inmediatamente, y si no pudieren verificarlo, quedarán obligados a pagar por trimestre el interes del 6 por ciento por el término de dos años, a lo mas, vencido el cual, podrán ser ejecutados en los bienes hipotecados segun se expresará adelante.

17. Los consignatarios Barreda y Rodrigo y demas expresados en esta contrata, serán preferidos por el tanto en cualesquiera otros contratos de consignacion ó venta de huano que en lo sucesivo pudiese celebrar el Gobierno.

18. Los consignatarios darán participacion en este contrato a los comerciantes ó capitalistas nacionales y a otros establecidos en el pais que quisieren tomarla dentro del término de seis meses, conviniéndose previamente con ellos, y lo pondrán en conocimiento del Gobierno.

19. Los artículos que contiene este decreto son los que forman el actual contrato, debiendo tenerse los de la propuesta que no se hayan reproducido ó mencionado, como no escritos, ya por no admitidos, ó ya por no haber sido oportuno tomarlos en consideracion; sin que puedan los consignatarios hacer valer ninguno de los artículos de su propuesta en contra de lo expresado en este decreto.

20. Los consignatarios responderán de mancomun é *insolidum* con todos sus

bienes habidos y por haber, del cumplimiento de este contrato; establecerán casas para expendio del huano en Estados Unidos, Francia, España y en otros paises en que haya un considerable consumo del artículo; mas en otros puntos en que no les conviniese establecer casas, porque no les costeara la negociacion, consignarán el huano a otras casas, y esta consignacion será de su cuenta y riesgo.

21. No podrán ceder, traspasar ó endosar este contrato, so pena de que quedará cancelado por el hecho de transferirlo a otra persona ó casas consignatarias.

Regístrese en la Direccion general de Hacienda, en el Tribunal de Cuentas, publíquese, y pase a la tesoreria principal para que extienda la correspondiente escritura—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

(*El Peruano* núm. 23.)

República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Casa del Supremo Gobierno en Lima á 15 de Octubre de 1850.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

El Gobierno, en acuerdo de hoi, previa la propuesta de la Ilma. Corte Superior de Justicia de ese departamento, ha nombrado Escribano de Estado de esa Ciudad a D. Santiago Cáceres, para llenar la vacante que quedó por muerte de D. Juan Cáceres.

Lo que comunico a US. para su inteligencia.

Dios guarde a US.—*Manuel Ferreros.*

WASHINGTON.

Por Mr. Guizot.

(Continuacion del número anterior.)

Hoy 16 de Abril, a las diez, me he despedido de Mount Vernon, de la vida privada, de la felicidad doméstica; y oprimido mi corazón por sentimientos mas dolorosos, de lo que puede espresar, he partido para Nueva York, decidido a servir a mi pais obedeciendo a la llamada, pero con poca esperanza de satisfacer sus esperanzas (1). "Su viaje fué un triunfo: en el camino, en las ciudades, las poblaciones corrian aclamándole y formando votos, orando por él. Entró en Nueva York, acompañado por los comisarios del congreso, en una barca elegante llevando por remeros trece pilotos en representacion de los trece estados, y rodeado de un gentío inmenso asi en el puerto como en la ciudad. Su ánimo permaneció inalterable: "El movimiento de los botes, el empavesamiento de los buques, las canciones de los músicos, el estampido del cañon, las aclamaciones que el pueblo elevaba hasta el cielo mientras que atravesaba los canales, han llenado mi alma de emociones tristes, aunque dulces, porque me figuraba las escenas opuestas que se representarían, tal vez, algun dia, a pesar de los esfuerzos que empleara para hacer el bien (2)."

Cerca de siglo y medio antes a orillas del Támesis, idéntica concurrencia, demostraciones semejantes habian acompañado a Cromwell hasta Westminster, proclamado profesor de la república inglesa. "¿Qué gentío!... qué aclamaciones!" decian sus aduladores, y Cromwell respondia: "Mayor fuera si me llevarán a horcar".

(1) Washington's Diary Writings t. X. p. 461.

(2) Washington's Diary, Morshall, vida de Washington t. V. p. 68.

Estraña analogía y gloriosa diferencia entre los sentimientos y las palabras del grande hombre corrompido, y del grande hombre virtuoso.

Washington temblaba con razon, al echar sobre sus hombros tan pesada carga. El honor supremo de la humanidad consiste en que la penetracion del sabio se hermane con la abnegacion del héroe. Formada apenas la nacion que habia conducido a la independencia y que le pedía un gobierno, entraba en una de esas trasformaciones sociales que presentan un porvenir tan obscuro y hacen el poder sumamente escabroso.

Se ha repetido con frecuencia y se ha admitido generalmente la aseveracion de que en las colonias inglesas, aun antes de separarse de la metrópoli, el estado de la sociedad y de los ánimos, era esencialmente republicano y predispuerto a recibir esta forma de gobierno.

Pero el gobierno republicano, puede regir, y ha regido con efecto, sociedades enteramente diversas; y la misma sociedad puede recibir grandes cambios sin dejar de ser república.

Las colonias inglesas se manifestaron todas, poco mas ó ménos, decididas en favor de la constitucion republicana. En el Norte y en el Sur de la Union, en la Virginia y en las Carolinas, así como en el Connecticut y el Massachusetts, la voluntad pública fué homogénea en cuanto a la forma del gobierno.

Sin embargo, y esta observacion se ha hecho mas de una vez, consideradas con arreglo a la organizacion social, segun el estado y las relaciones de sus habitantes, estas colonias eran muy diferentes.

En el Sur, particularmente en la Virginia y las Carolinas, el suelo pertenecia, en general a grandes propietarios, rodeados de esclavos ó de cultivadores de orden inferior. Las substituciones y el derecho de primogenitura mantenian la perpetuidad de las familias. La iglesia se hallaba constituida y dotada. La legislacion civil de la Inglaterra con sus indelebiles manos del régimen feudal, se sostenia casi sin reserva. El estado social era aristocrático.

En el Norte, por el contrario, en el Massachusetts, el Connecticut, el Nuevo Hampshire, el Rhode-Island, & los puritanos fugitivos, habian llevado é implantado su rigidez democrática con fervor religioso. En esos puntos, nada de esclavitud, nada de grandes propietarios en el centro de una poblacion inferior, nada de inmovilidad en la posesion del terreno. Nada de iglesia gerárquica y fundada en nombre del estado. Nada de superioridades sociales legalmente instituidas y sostenidas. El hombre entregado a sus obras y a la gracia divina. El espíritu de independencia y de igualdad, habia pasado del orden religioso al civil.

Sin embargo, aun en las colonias del Norte y bajo el imperio de los principios puritanos, otras causas, no muy marcadas, atenuaban este carácter del estado social y modificaban su desarrollo. Hay mucha distancia, mucha, del espíritu democrático religioso, al espíritu democrático puramente político. Por muy ardiente, por muy intratable que sea el primero, es alimentado en su origen y conservado en su accion, por un poderoso elemento de subordinacion, orden y respeto. A pesar de su orgullo, los puritanos se inclinaban todos los dias ante un amo, sometiendo sus pensamientos, su corazón, su vida; y en las orillas de la América, cuando ya no tuvieron que defender su independencia contra poderes humanos, cuando se gobernaron por sí mismos en presencia de Dios, la sinceridad de su fé, la severidad de sus costumbres, combatieron la pendiente del espíritu democrático hacia el desarreglo y la insolencia individual. Aquellos magistrados tan vijilados, tan móviles, tenian, sin embargo, un punto de apoyo que les daba firmeza, y aun dureza a veces, en el ejercicio de su autoridad.

En el seno de aquellas familias tan celosas de sus derechos, tan enemigas de toda pompa política, de toda grandeza convencio-

nal, el poder paternal era enérgico y muy respetado. La ley lo consagraba en vez de limitarlo. Las substituciones, la desigualdad en las distribuciones, estaban prohibidas; pero los padres disponían absolutamente de sus bienes y los dividían a su antojo entre sus hijos. En general, la legislación civil no se hallaba subyugada por las máximas políticas y conservaba la marca de las antiguas costumbres. De modo, que el espíritu democrático, aunque dominante, encontraba por todos lados barreras y contrapesos.

(Seguirá.)

REGLAMENTO DE COMERCIO.

Desde que los hombres dejaron de procurarse por el derecho del más fuerte, los diversos objetos que necesitaban para su uso, se estableció entre ellos cierta especie de relaciones, dándose unos a otros los objetos que excedían a sus necesidades, en cambio de los que les faltaban; y se levantó ante las sociedades un inexorable juez árbitro de valores de los trabajos humanos, un estupendo poder intermediario entre el producto y el consumo, que desde los primeros tiempos de la civilización, conocemos con el nombre de Comercio.

Nosotros inclinamos la cabeza al oír esta palabra de tan agradable significado, al recordar este hecho que, en la historia del mundo, ha sido uno de los más culminantes por los repetidos triunfos que ha alcanzado sobre la barbarie y el ocio, sobre el despotismo y la guerra.

Imaginémonos un comerciante llevando a diferentes pueblos mercaderías y modas de su exclusiva invención, y veremos a esos pueblos ocurrir a él para el cambio de sus productos naturales, y de consiguiente para el de sus ideas y costumbres. Veámoslo emprendiendo los viajes más lejanos y arriesgados, explorando la tierra bajo el rigor de la intemperie, atravesando los desiertos y despreciando los mares, y hallaremos en el comerciante una sublime lección contra la inercia y el ocio. Observémoslo formando una brújula, para dirigir sus pasos por los caminos incógnitos, y construyendo caracteres tipográficos, para reproducirse a millares por medio de la comunicación, y lo veremos estendiendo rápidamente los dominios de la humanidad. Fijémonos en su genio cosmopolita y amigo de la libertad, y lo veremos luchando contra la tiranía y metiendo sus hombros para levantar el poder de la democracia moderna. Considerémoslo en su almacén siempre celoso del orden, de la exactitud, de la buena fé y de la economía, y lo veremos dando lecciones de estas virtudes, que lucen con el más vivo resplandor adonde quiera que el comercio es protegido y prospera.

Atribúyense a la guerra los triunfos de la civilización, pero no es ella sola la que ciñe los laureles. El comercio no ha hecho menos que la guerra por esa causa divina, por más que se nieguen glorias a su participación, por no haber tenido su actividad otro objeto que la ganancia individual, ni haber sido inspirado su valor en los peligros, por el pensamiento de sacrificarse en obsequio ó servicio de otro.

Conservando, pues, al comerciante en la posesión del ancho terreno que necesita para medrar, hoy que el reinado

de las preocupaciones ha dejado de hostilizarlo, y facilitándole todos los medios conducentes a excitar y empujar su actividad, el país contará ventajas que no tenía, y que le proporcionará el honroso trabajo de las personas consagradas al comercio.

Favorecer de todos modos al comercio interior, y llamar, fomentar y proteger al exterior, hé aquí todo cuanto un gobierno prudente y sábio puede hacer en este ramo.

Nuestro comercio necesitaba ya una medida protectora, un reglamento claro, liberal y capaz de llenar su fin; y el Gobierno lo ha proyectado, y sometido para su aprobación al juicio ilustrado del Consejo. Examinémoslo con imparcialidad, comparémoslo con el que existía, y veremos hasta que punto llegan las mejoras que se proponen para este ramo de la administración.

Por el reglamento vigente solo son permitidos los reembarcos en los puertos del Callao, Arica y Paita; y en el proyectado se aumentan a este número los de Islay, Huanchaco y San José de Lambayque, facilitando así a las mercaderías extranjeras los medios de buscar para su consumo mejor mercado que el del Perú.

Para el caso en que los administradores de aduanas tengan que formar el manifiesto por mayor con los conocimientos orijinales de la carga de un buque, por no haber sido posible al capitán exhibirlo en el acto de la visita, señala el reglamento vigente doce horas, que el Gobierno ha limitado a solo dos en su proyecto, facilitando así la pronta descarga, y con ella una notable ganancia de tiempo.

Está prohibida la comunicación con todo buque mercante antes que su capitán haya presentado el manifiesto por mayor; pero el Gobierno pretende suavizar esta medida, permitiendo a los capitanes entregar la correspondencia que traigan, para el cuerpo diplomático y buques de guerra extranjeros, antes de llenar aquel requisito.

El reglamento vigente solo concede a los consignatarios, después de presentado el manifiesto por mayor en los puertos del Callao y Huanchaco, 24 horas para rectificarlo, añadiendo cualesquiera bultos ó especies que se hubiesen omitido: 36 en Arica y Paita, y 48 en Islay; pero como este tiempo ha parecido estrecho para hacer los registros é indagaciones y proceder a una rectificación exacta y de buena fé, que si nó fuese permitida podría perjudicar al comercio, castigando con la pena de comiso equivocaciones inocentes, é inevitables cuando se hacen las cosas dentro de términos apremiantes y fatales; el Gobierno ha querido evitar esta desgracia, ampliando en favor del comercio, el plazo de las rectificaciones, a dos días en los puertos del Callao, Huanchaco y San José; a tres en los de Arica y Paita, y a cinco en el de Islay.

En la actualidad, luego que concluyen los consignatarios la rectificación de los manifiestos por mayor, están obligados a presentar un ejemplar más del mismo, y dos del por menor en castellano; y en el proyecto se les dá el plazo de dos días, para que puedan cumplir con ese deber sin esponerse a equivocacio-

nes por falta de tiempo; y se les permite presentarlos en cualquier idioma para que tampoco incurran en faltas involuntarias por su poca inteligencia en el castellano. Verdad es que se les exige que en los últimos documentos especifiquen el pormenor de los objetos heterogéneos, parcialmente y no de un modo colectivo, y que expresen la forma del embase, y la cantidad, el peso ó medida castellana de los objetos que vengán sin embase ó á granel; pero esta exigencia no tiene otro fin que, evitar los entorpecimientos que resultan en la alta y baja de los bultos almacenados cuando hay muchos contenidos en una sola partida, y facilitar las demás operaciones de aduana.

Hay algunos bultos cuyo contenido no pueden designar sus consignatarios, por carecer de pronto de los datos necesarios, y era costumbre ponerlos en los manifiestos por menor con la nota de "ignorarse su contenido," de lo que podía resultar un abuso cambiándose los efectos con otros de peor ó mejor calidad, y dificultando la liquidación de derechos. Para este caso en que se ha puesto el Gobierno, quiere el proyecto que los consignatarios expresen su ignorancia fundando el motivo; y que el administrador disponga entonces que sean desembarcados con la posible preferencia, conducidos a la aduana, abiertos y reconocidos prolijamente por un vista, a presencia del fiel y del interesado ó su agente, y en defecto de éstos del consignatario del buque, y sirviendo de manifiesto por menor esta diligencia que se rubricará por todos. Esto mismo se dispone respecto de los artículos manifestados en tránsito, en el caso de desembarcarse y que el consignatario no pueda expresar su contenido.

En el reglamento en proyecto, se permite que algunas mercaderías se depositen en almacenes particulares; y a los artículos considerados antes por su naturaleza de expedita entrega en plaza, se han aumentado los barriles y barricas de vino y aguardiente, los cajones y barriles de cristalería, los cajones de vino y aceite, los barriles de cerveza y carne salada, las jabas de losa y todos los demás artículos navales, comestibles y otras mercaderías de igual naturaleza, así como aquellos que no adeudan derechos al Estado y cuyo despacho debe hacerse inmediatamente después de desembarcados.

Varias veces ha sufrido la aduana incendios por haberse depositado en sus almacenes objetos inflamables; y muchos comerciantes han sufrido también las consecuencias de este caso fortuito que, a la pérdida de los capitales, ha unido la de las ganancias probables. El Gobierno trata hoy de precaver estas desgracias, cerrando para lo sucesivo las puertas de los depósitos al agua raz, al agua fuerte, al aceite vitriolo, al azufre, al alquitran de piedra, a los cohetes de la India y a los fósforos de todas clases, dando así al comercio una prenda de seguridad para la conservación de sus mercaderías bajo las llaves del establecimiento oficial.

(Continuará.)

RAZON DE LAS CEDULAS DE PROMOCION Y CANCELACION DE EMPLEOS A FAVOR DE LOS INDIVIDUOS QUE SE EXPRESAN

NUMERO de las CEDULAS	CLASES.	NOMBRES.	CANTIDADES.	MOTIVOS	FECHAS QUE COMPRENDEN LAS LIQUIDACIONES, Y AÑO EN QUE SE HICIERON LOS EMPRESTOS.	FECHAS de las CEDULAS
2654	Oficial 1.º de la Comisaria de Marina.	D. Francisco Javier Rueda.	7	Sueldos...	Desde Enero de 1843 hasta fin de Diciembre de 1845.	Octub. 31 de 8
2655	" Mariano Cabada.	1693 5	varios créd.	En 1835 y 1838.	Idem idem id
2656	Capitan de corbeta de la armada nacional.	" Idem.	13840 6	Idem.	En 1822, 1823, 1824 y 1841.	Idem idem id
2657	Vinda militar.	" Tomas Rios.	2531 5	Sueldos.	Desde 1.º de Abril de 1836 hasta fin de Julio de 1841.	Idem idem id
2658	Idem.	Da. Norberta Barayides.	707 5	Montepio.	Desde 9 de Setiembre de 1845 hasta fin de Febrero de 1847.	Nobre. 9 idem id
2659	Teniente de caballeria.	" Dolores Paredes.	2740	Sueldo.	Desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Setiembre de 1849.	Idem idem id
2660	D. Eusebio Paredes.	786 5	Sueldos.	Desde Noviembre de 1839 hasta fin de Agosto de 1843.	Idem idem id
2661	" Juan de Dios Borda.	181	Administrat.	En 1843.	Idem idem id
2662	Sargento 1.º inválido.	" José Maria Gonzales Vija.	382 4	Idem.	En 1844.	Idem idem id
2663	Teniente de infanteria.	" Antonio Moreno.	162	Sueldos.	Desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre de 1841.	Idem idem id
2664	Teniente coronel retirado.	" Juan Bautista Landa.	70	Idem.	Desde Enero 1.º hasta Agosto de 1846.	Idem idem id
2665	Vinda militar.	" José Delia.	525	Idem.	Desde Noviembre de 1844 hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2666	Teniente Administrador de la aduana de Ica.	Da. Dolores Mendoza.	240	Montepio.	Desde Febrero de 1847 hasta fin de Enero de 1849.	Idem idem id
2667	Yinda militar.	D. Manuel Uria.	3395 1	Sueldo.	Desde Noviembre de 1834 hasta fin de Diciembre de 1845.	Idem idem id
2668	Sargento mayor graduado de caballeria.	Da. Rosa Pavon.	330	Montepio.	Desde Enero 1.º hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2669	Contador de la Tesoreria del Cuzco.	D. José Rosas.	220	Sueldo.	Desde Enero de 1846 hasta fin de Febrero de 1848.	Idem idem id
2670	" Agustín Baca.	4127 3	Idem.	Desde 1.º de Mayo de 1830 hasta fin de Agosto de 1845.	Idem idem id
2671	Sargento mayor graduado de infanteria.	" Sebastian Maharru.	500	Empréstito.	En 1835.	Idem idem id
2672	" José Maria Alvarado.	445	Sueldo.	Desde 1.º de Agosto de 1844 hasta fin de Diciembre de 1845.	Idem idem id
2673	Capitan.	Da. Maria Luisa Barberena.	257	varios créd.	Desde Agosto de 1843 hasta fin de Marzo de 1845.	Idem idem id
2674	Coronel de caballeria.	D. Nicolas Florentino Villanar.	322 4	Sueldo.	Desde 1.º de Junio de 1829 hasta fin de Diciembre de 1842.	Idem idem id
2675	" Antonio Tello.	6923 6	Idem.	En 1834, 1835, 1842 y 1844.	Idem idem id
2676	Sargento mayor licenciado.	" Tomas Tello.	96	Empréstito.	En 1835.	Idem idem id
2677	" Domingo Alcala.	4000	Administrat.	En 1835.	Idem idem id
2678	Capitan de navio de la Armada Nacional.	" Juan Bautista Crespo.	454	Sueldo.	Desde 1.º de Noviembre de 1845 hasta fin de Setiembre de 1849.	Idem idem id
2679	Sargento mayor retirado.	Da. Francisca y Da. Manuela Cernello.	68 5	Montepio.	Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2680	D. Domingo Valle-Riestra.	597	Sueldo.	Desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1833.	Idem idem id
2681	" Ignacio Garcia.	52 4	Idem.	Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2682	" Joaquin Jimenez.	115	Empréstito.	En 1829, 1833 y 1838.	Idem idem id
2683	" José Maria Canales.	1689 4	Sueldos.	Desde Marzo de 1839 hasta fin de Diciembre de 1845.	Idem idem id
2684	" Justo Pastor de Medina.	125 1	Empréstito.	En Setiembre de 1833.	Idem idem id
2685	" José Patricio Canoli.	194 1	Sueldos.	En varias épocas desde Octubre de 1836 hasta fin de Agosto 1846.	Idem idem id
2686	Dr. D. Benito Espinosa.	21097 6	Idem.	Idem idem desde 25 de Abril de 1827 hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2687	D. Manuel Ortiz.	393 6	Idem.	Desde 1.º de Febrero de 1836 hasta fin de Diciembre de 1838.	Idem idem id
2688	" José Alvarado.	1948 3	Idem.	En varias épocas desde Enero 13 de 1833 hasta Diciembre de 1845.	Idem idem id
2689	" Justo Gandarillas y por él D. D. Mariano Gandar.	901 7	Idem.	Desde Julio de 1844 hasta fin de Diciembre de 1845.	Idem idem id
2690	" José Rocavero.	210	Idem.	Desde Enero hasta fin de Agosto de 1846.	Idem idem id
2691	" Nicolas Ames.	2122 4	Idem.	Desde 1.º de Marzo de 1844 hasta fin de Diciembre de 1845.	Idem idem id
2692	" Juan Bellido.	1117 7	Réd. de ref.	Desde Setiembre de 1832 hasta fin de Julio de 1839.	Idem idem id
2693	" Idem idem.	532 4	Pension.	Desde Setiembre de 1832 hasta fin de Noviembre de 1835.	Idem idem id
2694	" José Lope.	1374	varios créd.	Desde 1.º de Enero de 1842 hasta 19 de Marzo de 1842.	Idem idem id
2695	" Manuel Argado.	210	Sueldos.	Desde Enero hasta fin de Abril de 1846.	Idem idem id
2696	" Pedro Antonio Borgoño.	478 2	Idem.	Desde Enero hasta Agosto de 1846.	Idem idem id
2697	" Celodonio Lobaton.	5075	Idem.	En varias épocas desde Agosto de 1835 hasta Mayo de 1848.	Idem idem id
2698	" Ramon Estrada.	498	Pusion.	Desde Abril 1828 hasta Diciembre de 1848.	Idem idem id
2699	" Juan Bantista y D. José Ant. Sarrasa ó su testamentar.	8148	Empréstito.	En 1822.	Idem idem id
2700	" Eugenio Gandarillas y por él su hijo D. Mariano.	324 2	Idem.	En 1836 y 1839.	Idem idem id
2701	" Franc. Casaris y por él su esposa Da. Jacinta Castellanos	1425	Idem.	En 1823 y 1824.	Idem idem id
2702	" Franc. Menendez y Pavon y por él su hijo D. Juan Fran.	1862	varios créd.	En 1821, 1823 y 1824.	Idem idem id
2703	" Mariano Eraza.	75	Empréstito.	Idem idem id
2704	Guarda almacén.	" Justo Pastor de Medina.	180	Sueldo.	Desde Diciembre de 1845 hasta Agosto de 1846.	Idem idem id

3.460138 2 3

(El Peruano Num. 26.)